

Notas sobre el derecho de secesión (I)

José María Vinuesa Angulo
Catedrático de Filosofía de I. E. S.

Entre los incontables trabajos publicados recientemente sobre el fenómeno nacionalista predominan las visiones críticas, aquellas que realizan evaluaciones negativas desde perspectivas éticas, antropológicas, psicológicas, sociológicas, etc., encontrando profundos déficits en el bagaje intelectual y moral de los nacionalismos. Yo mismo he contribuido a la calificación de los ideales nacionalistas como mezquinos, a resaltar que sus principios son manifestación de las peores tendencias del espíritu humano (o de la desnaturalización de algunas de las mejores) y a defender que, en suma, el nacionalismo es una perversión moral. Ahora bien, dejar constancia de la profunda discrepancia con los nacionalismos, de su valoración como ideología alienante y antiutopía reaccionaria junto al rechazo de sus metas satisface sólo la necesidad de adoptar una posición intelectual, moral, frente al fenómeno nacionalista, pero no resuelve —ni siquiera lo intenta— el problema práctico, político, de convivencia que el movimiento nacionalista engendra.

En esa encrucijada, debemos rechazar, desde luego, el *perfeccionismo moral*; tendencia a imponer a los demás —incluso por la fuerza, si fuere preciso— los valores, principios y prácticas de conducta que uno considera buenos. La tolerancia nos debe hacer rechazar también el *paternalismo político*, errónea teoría en virtud de la cual una colectividad dominante estima que está legitimada para imponer a otras (o una mayoría a las minorías) sus proyectos y criterios de vida. Desde esta posición radical de tolerancia como autolimitación, la dolida constatación de la bajeza moral de los valores (frecuentes *disvalores*) nacionalistas no obsta para el reconocimiento de que son ampliamente compartidos por colectividades, dando a veces incluso la impresión de contar con un respaldo mayoritario. Ese reconocimiento nos conduce a la inevitable cuestión práctica; cómo respetar eficazmente (es decir, como hacer viable) el ejercicio de unos derechos que

no pierden su legitimidad porque uno les considere mal enfocados o reivindicados con falta de equidad.

Pocos terrenos más propensos que el de la discusión del nacionalismo —con sus argumentaciones en pro y en contra— para generar un elevado grado de visceralidad que cercena o comprime la racionalidad. Frente a un nacionalismo concreto (contra él), insensiblemente se engendra otro de signo adverso, mediante un movimiento, dialéctico en el peor sentido, que no ofrece ninguna posible síntesis. Concedo la razón de buena gana a los independentistas vascos cuando afirman que sus anhelos de nacionalismo *desintegrador*, recrecidos en la etapa democrática, son fruto (tardío o maduro) del nacionalismo *integrista* (aquel de la España «Una, Grande, Libre»). Por ello, reclamo que admitan que su independentismo actual alimenta un españolismo no menos nocivo y que —aprisionado entre ambos bloques, con sus respectivos aparatos de propaganda— el pensamiento libre y espontáneo (silvestre o asilvestrado) apenas puede florecer. Estos párrafos pertenecen a un intento de replanteamiento radical de los principios aplicables para una solución racional (dialogada y pactada) del problema político suscitado por el nacionalismo (especialmente, el vasco); no un reajuste estratégico para que todo quede igual.

El carácter especialmente delicado del tema que abordo —en el que es fácil producir irritación y herir sensibilidades, siempre a flor de piel en esta materia— hace absolutamente necesario el planteamiento conjunto de dos planos de reflexiones éticas. Por un lado, las que integran principios abstractos acerca de lo que es justo o lo que mejor salvaguarda la libertad de los individuos y las comunidades que ellos forman. Pero al plano *teórico-moral* ha de superponerse, inmediatamente, el plano *práctico-político*. Consiste éste en la toma en consideración de las circunstancias que, hoy y ahora, concurren en la aplicación de esos principios abstractos. No nos vale una solución esquizoide que se contente con afirmar que ambos planos son incom-

patibles o con el asentamiento de unos principios teóricos para el desarrollo de la libertad y la justicia los cuales, inmediatamente, se dan por absolutamente inviables, en la práctica. Otra cosa es que en este primer artículo (I) no quepa más que el tratamiento teórico.

Todos los derechos que aquí se mencionan en ese plano teórico-moral se enuncian como derechos morales o pre-jurídicos. En esencia, son concreciones del principio supremo del comportamiento democrático que requiere aceptar y auspiciar el máximo desenvolvimiento de la libertad de cada cual (individuo o comunidad) para elegir sus propios fines, establecer sus proyectos y organizar su vida, con la limitación de que tal desenvolvimiento no perturbe el paralelo desarrollo de semejante libertad de los demás (personas o colectivos). Esta condición se deriva inmediatamente del principio de justicia —también supremo— que acepta la igualdad radical de todos los hombres, por lo que les atribuye idénticos derechos o posibilidades efectivas de desarrollo personal.

Hay que dar por supuesto que los *derechos de los pueblos* no constituyen derecho positivo en parte alguna y que, desde luego, el derecho de autodeterminación no forma parte de las constituciones de los Estados. En lo que se refiere al derecho de secesión, está, obviamente, prohibido de forma expresa por esas mismas constituciones. Entre otras cosas, porque su ejercicio supondría la derogación de esos textos constitucionales y su sustitución por otros. Pero, en la perspectiva aquí adoptada, nos ha de preocupar si la lucha por la secesión de un determinado grupo o comunidad humana puede llegar a ser *legítima*, éticamente justa, y no si es *legal*, jurídicamente procedente. Como las constituciones no son libros sagrados ni expresan la voluntad de los dioses inmortales, sino que son realizaciones históricas y culturales de sociedades que cambian interactuando con la evolución de sus miembros, vamos a analizar si los derechos de autodeterminación y secesión pueden ser reivindicados como *justos* (plano de la legitimidad), aunque no sean *constitucionales* (plano de la legalidad). En este tipo de análisis son comunes dos errores, de signo contrario. El primero consiste en suponer que el Derecho es inmutable. El segundo estriba en imaginar que depende únicamente del oportunismo y las conveniencias momentáneas de unos u otros grupos y de la correlación de fuerza entre ellos.

En el despliegue, generalmente implícito, de los movimientos independentistas es posible barruntar un hilo argumental que arranca de los *derechos de los pueblos* y, por medio del *derecho a la autodeterminación*, intenta llegar a fundar un *derecho a la secesión*. En las

dimensiones de un artículo sólo cabe ir directamente al final, para desgranar algunas reflexiones sobre el derecho de secesión. Pues bien, el conflicto en el ejercicio de ese derecho surge cuando la secesión no es unánimemente deseada y, en cambio, puede dañar gravemente los derechos de algunos (aunque ellos sean minoritarios). Ante esta situación, hay tres teorías básicas que vamos a examinar a continuación.

1. Nacionalismo soberanista

Postura ideológica muy extendida, por lo general de modo inconsciente (alienado), en amplios sectores, incluso de las sociedades que adoptan formas políticas democráticas. Generalmente, se encubre bajo la forma de defensa de la constitución del Estado, en cuanto instrumento imprescindible para la convivencia civilizada. Se expresa en fórmulas sacralizadoras, de enunciado solemne, que ensalzan la «sagrada unidad de la patria», la «indisoluble unidad de la nación», etc., etc. Otorga prioridad al principio de soberanía estatal sobre cualquier capacidad de autodeterminación. Sin menoscabo de su presentación democrática, enmascaradora, significa la negación de toda capacidad de autodeterminación a las comunidades subestatales

Es claro que el soberanismo incurre en la falacia naturalista; del **ser** efectivo infiere el **deber ser**. De la razón histórica (análisis del pasado) deduce, por puro fijismo, un futuro que supone inexorable. Esta concepción pretexta la constitución vigente como límite de cualquier planteamiento y se niega, por otra parte, a aceptar cambio alguno en el marco constitucional, como si éste no fuera un producto humano, histórico, evolutivo y adaptable a las cambiantes circunstancias sociales. El nacionalismo soberanista suele ser escasamente respetuoso con la opinión democrática de los ciudadanos, al afirmar esencias inmutables que son superiores a los volátiles pareceres de los hombres. Pese a ello, desde el punto de vista de la profundización en las libertades y la democracia, no se puede negar a priori el derecho de una comunidad a segregarse, si tal fuera la voluntad libre y ampliamente mayoritaria de sus miembros.

Como todo nacionalismo (ya sea integrista o desintegrador), el soberanismo mantiene, entre otros mitos, el de la homogeneidad nacional, que se enfatiza y exagera, en detrimento de la diversidad interna, con menoscabo del respeto a la pluralidad. Expresiones como aquella tan conocida de «la unidad de los hombres y las

tierras de España», deben interpretarse sustituyendo *unidad* por *uniformidad* o *unicidad*. La supuesta homogeneidad se pretende que ha sido construida por medio de la lengua, la etnia y, desde luego, la historia. Pero la ciencia histórica rara vez da cobertura a la mitología nacionalista. Si, por ejemplo, nos centramos en el caso español, no se puede ignorar (como intentan algunos independentistas) que España es, junto con Inglaterra, una de las primeras construcciones nacionales realizadas en Europa.¹ Pero tampoco se puede soslayar —como hacen los que podríamos llamar «españolistas»— que la construcción política denominada España ha dado cobijo desde siempre —aunque con mayor o menor intensidad, según los momentos— a diversas lenguas propias, a costumbres e instituciones jurídicas peculiares y, con la mayor generalidad, a sentimientos de identidad particulares.

He comenzado por reconocer que el nacionalismo soberanista conserva siempre la apariencia (a veces, sólo la apariencia) de respetar las formas y principios democráticos. Así sucede, por ejemplo, en lo que se refiere a la soberanía, cuando el artículo primero, epígrafe 2, de la Constitución española asegura que «la soberanía nacional reside en el pueblo español...». Esta tesis traza la pirueta intelectual de atribuir la soberanía al *conjunto total* del pueblo, en una consideración forzosamente holística, con olvido de que el pueblo es, obviamente, un *conjunto* y, por lo tanto, es divisible (existe precisamente *dividido*) en subconjuntos. Por lo demás, la única interpretación realista (no mítica) de la soberanía popular es la de suma de las voluntades autónomas de los ciudadanos. Ahora bien, si las voluntades autónomas de 40 millones de ciudadanos, por ejemplo, resultan integrables en una «soberanía popular del Estado», también es plenamente factible considerar agrupadas las voluntades autónomas (supuestamente coherentes en la base de elección del censo y concordantes en su sentido) de uno o dos millones de ciudadanos. ¿Por qué no, precisamente, los ciudadanos de una región o territorio determinado? La posibilidad de reconstruir *voluntades populares* por agrupaciones diversas está abierta también a los subconjuntos de población, salvo que se sostenga el concepto mítico rousseauiano de la *voluntad general* (de la Nación) como algo distinto de la *voluntad de todos* (los ciudadanos).

Poner la Constitución, en España, como límite de las decisiones democráticas, claras y firmes de una comunidad implica —además de poco respeto a las reglas fundamentales de la convivencia civilizada— no comprender que el consenso constitucional quedaría

roto a partir de ese momento. La Constitución no sería nunca más un texto consensuado, sino un instrumento de opresión. La Sentencia de la Corte Suprema de Canadá, de agosto de 1998, sobre el secesionismo de Quebec, es muy aleccionadora a este respecto. Por un lado, establece lo que podríamos llamar el *principio de legalidad*: «Cualquier intento de llevar a cabo la secesión de una provincia del resto de Canadá debe estar de acuerdo con lo establecido en la Constitución canadiense, ya que de lo contrario se violaría el orden legal vigente». Pero, a continuación, asciende al nivel de la *legitimidad* al afirmar: «Ese orden constitucional quedaría afectado si una clara mayoría declarara de forma inequívoca su deseo de no permanecer en Canadá».

Algunos *constitucionalistas* (nacional-soberanistas) alegan que el terrorismo independentista es innecesario, porque la secesión que persigue se puede lograr por medios pacíficos, mediante el normal juego de las instituciones democráticas. Es de advertir, no obstante, que, en cuanto se les requiere para poner en marcha ese funcionamiento de los cauces democráticos, alegan que los objetivos soberanistas o de construcción nacional sólo pueden conseguirse mediante el terror, ya que los impulsores de esas iniciativas nunca reunirán los votos necesarios. La trampa es patente y se desenmascara haciendo ver que, respecto a la consecución del objetivo de una «construcción nacional», sólo estarían, en principio, legitimados para decidir y, por consiguiente, únicamente tendrían voto aquellos que estén concernidos por el proyecto. No quiero entrar, en este momento, en el capítulo de las indemnizaciones con las que los beneficiarios (interesados, impulsores, promotores) de la realización de ese proyecto secesionista deban compensar a quienes resulten perjudicados por él. Baste decir que el ámbito de decisión del proceso negocial que debe hacer efectivamente viable la autodeterminación secesionista como un desarrollo justo y equilibrado que no conculque los derechos e intereses de otros es bilateral y, por naturaleza, mucho más amplio que el de los legitimados, en su caso, para adoptar la iniciativa secesionista.

2. Nacionalismo independentista

Consiste en la afirmación incondicionada del derecho natural a la secesión de cualquier comunidad con signos de identidad propios (lengua, religión, costumbres y tradiciones, normas y valores...). Nos encontramos ante otra clase de nacionalismo esencialista; si

antes se mostraba como soberanista, ahora es separatista. Este esencialismo secesionista se apoya en dos afirmaciones ampliamente discutibles. La primera pretende asentar que un pueblo es una entidad o hecho *natural*. La segunda alega que todo aquello que goce de la cualidad de la *naturalidad* (incluido, por supuesto, el pueblo) disfruta, por ello mismo, de un estatuto legitimador muy superior al de la *racionalidad* en que está basada la convivencia civilizada y la vida democrática de las naciones desarrolladas.

Igual que el nacionalismo soberanista, el independentista recrea nuevos mitos; de signo contrario, pero con el mismo carácter. Ahora surgen presuntos *hechos originarios*, constituidos por los *derechos históricos* y las *realidades orgánicas* que se pretende que son las comunidades preconstitucionales. La identidad nacional resulta fundada de nuevo en monstruos sagrados como la historia, el espíritu colectivo y esas comunidades históricas previas a la Constitución que atestiguan —al parecer— una soberanía primigenia, nunca renunciada. De nuevo se da pábulo a las fábulas históricas legitimadoras, surgidas de la manipulación y la ignorancia. El verdadero conocimiento, estructurado por afirmaciones verificables, documentables o indirectamente constatables, así como las explicaciones verosímiles y las teorías racionales son sustituidas por mitos, leyendas, quimeras y falsedades.

Pero tales manipulaciones del pasado tienen también su proyección hacia el presente, en forma de ceguera. Reivindicar la existencia emergente de una nación (o nacionalidad) de ninguna manera obliga a desconocer la pluralidad existente en su interior en los campos lingüístico, cultural o político... Si nos tomamos en serio aquello de que «una nación es un proyecto compartido de vida en común», cada una de las pretendidas *naciones* que vendrían a existir dentro del Estado español contiene varios proyectos de vida; es decir, varias *naciones*. La disimetría del planteamiento nacionalista pretende obviar el hecho de que es imposible concebir intelectualmente una sociedad plural en el seno del Estado si no se comienza por reconocer, de antemano, la *pluralidad* en el seno de cada una de sus comunidades.

La *naturalidad* del **hecho diferencial** se concreta para los independentistas en reivindicaciones completamente al margen de cualquier pacto constitucional, como previas a él.² Según su concepción, dada la naturalidad de las comunidades históricas y su preexistencia al pacto constitucional, éste no puede tener otro objeto que el de reafirmar y salvaguardar la primitiva libertad de las partes.. Reproduciría, en el pla-

no de las comunidades preestatales, lo que Rousseau afirmaba como objetivo del contrato social; lograr que cada uno de los individuos que lo suscribieran permaneciera tan libre como estaba anteriormente. La visión de la comunidad propia como algo natural y originario conduce a la unilateralidad (voluntarismo no negocial) y a la pretensión de sustituir el derecho (interno o internacional) por los votos, como si éstos —sobre todo los *proprios*— pudieran hacer justo y verdadero lo inicuo y falso. Pero, en todo caso, la defensa teórica del *derecho natural* a la secesión proviene, en la actualidad, de las tesis comunitaristas y, sobre todo, del neoliberalismo llamado *anarquista*.³

La inferencia del neoliberalismo es clara. La libertad es el mayor bien político en todos los órdenes y a todos los respectos. En consecuencia, no es legítimo mantener contra su voluntad a ningún pueblo ni a ninguna parte de un pueblo formando parte de una asociación política que rechaza. En la explicación del origen del poder, los neoliberales, como es sabido, sustituyen el contractualismo por la teoría del consentimiento. De hecho, su deslegitimación del poder y del Estado parte de un individualismo anticontractualista que exige el consentimiento expreso de todos y cada uno de los ciudadanos sobre todas y cada una de las medidas adoptadas. Las implicaciones más importantes que lleva consigo la teoría del consentimiento en su aplicación al derecho de secesión pueden ser:

- a) No resulta precisa una razón motivada para romper un hipotético contrato social (declarado inexistente), siendo exigible, en cambio, para fundar la vinculación de la propia voluntad al gobierno (vía consentimiento). Es decir, se produce una inversión de la carga de la prueba.
- b) Tampoco es necesario el acuerdo o conformidad de las restantes partes eventualmente afectadas por cualquier decisión de un individuo o comunidad, porque al no ser, en rigor, «partes contratantes», nada pertinente tienen que alegar. Es decir, la relación política es bilateral entre el individuo y el todo social abstracto; no hay relaciones relevantes entre los individuos (o comunidades particulares) entre sí.

Según algunas teorías neoliberales, la secesión, en su versión unilateral, debería ser considerada como un derecho constitucional. Esto implica asignar al ejercicio del derecho un único ámbito de decisión, restringido a la comunidad supuestamente secesionista. Entiendo que es claro que la defensa de la secesión unilateral —en una situación en la que existen numerosos y estrechos lazos de interdependencia económi-

ca, social, cultural, política, etc.— no es más que un ejercicio de voluntarismo egoísta, arbitrario y descon siderado para los deseos, intereses y derechos de los demás. De nuevo el ejemplo de la Corte Suprema del Canadá es ilustrativo. El Gobierno federal había planteado al Tribunal, como primera pregunta, la siguiente: «¿Pueden la Asamblea nacional, el Legislativo o el Gobierno de Quebec decidir unilateralmente la secesión de la provincia de Canadá?» La contestación fue del siguiente tenor: «Ni la Constitución ni el Derecho Internacional conceden a Quebec el derecho a una secesión unilateral».

En el terreno del Derecho positivo, no hay ningún derecho unilateral de secesión; por su parte, el Derecho internacional, buscando garantizar la integridad territorial de los distintos Estados, refuerza la pretensión de que cualquier derecho de autodeterminación se ejerza dentro del derecho nacional. Por lo demás, bajo la perspectiva ética, es obvio que ni el derecho de autodeterminación ni ningún otro pueden absolutizarse; por lo menos, si se pretende que sean viables como tales derechos, no como puro ejercicio de violencia ilegítima. Por lo mismo, el derecho de secesión no es pensable sin contrapartidas en forma de deberes recíprocos, puesto que los sujetos de ese concreto derecho no son los únicos seres que deben ser reconocidos como sujetos éticos y jurídicos; hay otras muchas personas que tienen también sus propios derechos, los cuales (personas y derechos) deben ser **igualmente** respetados. Es decir; si los demás (pueblos y colectividades) están obligados a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación (lo mismo que el de secesión), ese respeto debe ser bilateral y mutuo, por lo que exige un recíproco acatamiento de los derechos de los demás, lo que se traduce —por ejemplo— en indemnizaciones y compensaciones por los daños que la voluntad independentista pueda causar.

3. Contractualismo compensador

Implica la aceptación bajo estrictas condiciones del recurso *extremo* a un derecho a la autodeterminación, entendida como ruptura del contrato social. La referencia al contrato social debe entenderse, al menos, como un **constructo** explicativo de una realidad compleja, cuyas coimplicaciones y entrelazamientos no se pueden romper gratuita y alegremente, por decisión unilateral de una de las partes de una formación social. Esta teoría, en cambio, aboga por un laborioso ejercicio de negociación y pacto.

Por otra parte, la interpretación contractualista del derecho a la autodeterminación considera este derecho una eventualidad sólo admisible en situaciones auténticamente excepcionales y como último recurso. En principio, se supone que el derecho de autodeterminación es la única solución razonable cuando una comunidad que forma parte de un Estado expresa su decisión, libre y clara, de que desea su independencia. Sostengo que esta visión está respaldada por el sentido común, además de estar cimentada en el fundamento ético de la democracia. Por ello, estimo necesario ir bastante más allá que las teorías al uso y afirmar que, sin necesidad de mayores requisitos, la libre, inequívoca y permanente expresión de la voluntad de una comunidad de separarse del resto es un argumento suficientemente expresivo, elocuente, concluyente y atendible como para legitimar, dentro de una situación democrática, el derecho a la autodeterminación y a la secesión.

No obstante, es perfectamente compatible con el respeto a las decisiones democráticamente adoptadas por otros la exigencia de que ellos se responsabilicen de sus consecuencias; es decir, de que respondan por ellas. En rigor, las decisiones de otros dejan de ser respetables si son *irresponsables*. Porque, lo mismo en la vida política que en la vida moral, cada agente debe responder por sus decisiones. Con respecto a ciertas interpretaciones del contrato social, en otra ocasión escribí: «Esa concepción genera o favorece una **peligrosa ilusión**, la de que los pactos pueden ser rotos en cualquier momento, a voluntad de alguna o algunas de las partes contratantes. (...) Sin embargo, lo que nadie con buen juicio se plantearía en las relaciones interpersonales, parece un tópico en nuestro pensamiento político: la capacidad de cualquiera de las partes de ese Estado-nación para decidir (por sí y ante sí) romper el contrato originario o, prescindiendo de la ficción contractualista, proceder autodeterminadamente a la secesión».⁴

Claro está que la unilateralidad de la secesión a capricho (*a la carta*) se contrarresta, en el otro bando, con la comodidad o cobardía que cierra el camino a cualquier reflexión autocrítica o a novedades en los planteamientos teóricos. Lo que negó la Corte Suprema del Canadá, respecto a las pretensiones secesionistas de Quebec, es la existencia de un derecho **unilateral**, pero aceptó —en cambio— la capacidad de negociar la separación con las restantes provincias, si el referéndum alcanzara una mayoría suficiente. Los contratos, tanto en Derecho civil como en el político, pueden disolverse o cancelarse, indemnizando. No es

preciso que lo diga la Constitución, ni es necesario hacer trampas en su *interpretación*, porque la Constitución puede ser cambiada. Naturalmente, hay obligaciones ineludibles, no negociables, y no reemplazables por compensación. Pero son realmente raras; la patria potestad y pocas más. Así, nuestra sociedad no se esfuerza inútilmente en doblegar la voluntad del marido infiel que decide abandonar a su familia, ni pretende que sea un padre responsable; se limita — para reparar parcialmente la injusticia de la situación— a que la inevitable realización de sus deseos no le salga gratis. En consecuencia, nuestro derecho matrimonial regula las indemnizaciones, pensiones, etc. que ha de pagar quien decide romper el contrato que dio lugar a la formación de una familia. Menciono la separación conyugal porque estimo que el divorcio (como voluntad de separación y realización efectiva de ella) es la metáfora que mejor describe el ideal independentista y su plasmación.

Me parece que se puede ratificar sin vacilación como uno de los cimientos ineludibles de cualquier teoría democrática el principio de igualdad; todos tenemos iguales derechos. De esa regla primaria se deriva la obligación de resarcir, el deber de indemnizar o reparar. Este deber no nace ni depende de ninguna constitución, sino de las mismas normas de moral universalista y racional que, en mi opinión, garantizan el derecho a la autodeterminación o secesión. Entiendo que es importante subrayar que, hayan o no firmado el pacto constitucional, los independentistas —en cuanto reivindiquen derechos morales con alguna pretensión de coherencia— están vinculados por las normas morales y, entre ellas, por las obligaciones básicas de justicia, la expansión de la libertad y la profundización de la democracia que los secesionistas reivindican, entre cuyas obligaciones derivadas se encuentra la de reparar los daños causados. Pues bien, cualquier compensación que pretenda ser justa tras una resolución unilateral de contrato debe mirar, antes que nada, por la protección de los más débiles. En la metáfora del divorcio, antes propuesta, se ha de atender prioritariamente a la manutención y educación de los hijos habidos por la pareja rota. Además, se debe indemnizar económicamente a aquél de los cónyuges que resulte en peor situación como consecuencia de la separación.

Una conclusión que se puede avanzar a partir de las reflexiones realizadas es que el *límite equitativo* de la voluntad autodeterminadora o secesionista no puede estribar en un freno impuesto artificial y arbitrariamente a la libertad o derechos democráticos de

los secesionistas, sino que ha de ubicarse en la *defensa de la justicia*, entendida como imparcialidad. La necesidad de llegar a un *acuerdo* en la negociación con el Estado de origen es el límite infranqueable de cualquier proyecto secesionista y no la constitución vigente en el Estado de procedencia. En consecuencia, el margen admisible en justicia respecto a la actitud reivindicativa por parte de los secesionistas —como para cualquier otro grupo que defienda sus pretensiones con racionalidad democrática— estriba en su disposición para negociar el pacto de compensaciones derivadas de la satisfacción de sus aspiraciones y para respetar su exacto cumplimiento. En el presente caso, el pacto de liquidación que, en su caso, debería establecerse.

Observación: En un próximo artículo analizaré detalladamente las condiciones de un referéndum de autodeterminación que ya había sugerido hace más de dos años,⁵ así como las compensaciones a las que una decisión secesionista debería hacer frente. Agradecería las sugerencias de los amigos y lectores. Para ello, pueden enviarme sus propuestas o valoraciones críticas a las direcciones de correo electrónico: jmvinuesa@hotmail.com o jmvinuesa@yahoo.es Muchas gracias.

Notas

1. No cabe olvidar que, desde finales del siglo xv, nuestros reyes (llamados «católicos») impusieron la unidad religiosa (mediante la expulsión de los judíos), la unidad cultural (por la limpieza étnica consistente en la expulsión de los moriscos) e incluso el imperialismo etnocéntrico y ocasionalmente intolerante en cuanto a las confesiones religiosas, mediante la conquista del continente americano. España fue, por lo tanto, una sociedad precoz en su comportamiento como Estado nacional moderno. Desgraciadamente, otras naciones europeas siguieron después su ejemplo.
2. Por ejemplo, los nacionalistas vascos vienen exigiendo:
 - a) El reconocimiento de sus fueros e instituciones políticas, que suponen legitimados por la historia, con total independencia de la Constitución y antecediéndola.
 - b) Un pacto bilateral entre España (cualquiera que esta realidad sea) y el País vasco, como Pacto constitucional fundante y no como Estatuto otorgado o Carta concedida unilateralmente por el Estado español al pueblo vasco.
3. El hecho de que el neoliberalismo resulte hegemónico en los países occidentales, al tiempo que se niega la secesión por razones pragmáticas, de estabilidad política, explica la contradicción interna en la conducta de los países capitalistas; por puro oportunismo, alternativamente apoyan o rechazan la autonomía secesionista de este o aquel territorio.
4. «La tolerancia y el pluralismo en la actual situación de España», Revista *Communio*, enero-marzo 2000, pág. 100.
5. «El referéndum que viene», *Acontecimiento*, núm. 50, 1999, págs. 3 a 8.